

CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA****CONJUEZA PONENTE: Dra. Daniella Camacho Herold**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 5 de febrero de 2015.- Las 16h28.- VISTOS (219-13).**-En lo principal, Carlos Luis Calvache Rodas, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en Loja, el 03 de abril del 2013, a las 16H2, dentro del juicio que ha iniciado en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará.- El fallo en referencia *"...desecha la demanda, dejando a su salvo de las partes la acciones a las que se crean asistidos..."*.(sic)- Este Tribunal de Conjueces avoca conocimiento de la causa y para resolver, considera: **PRIMERO.**- El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** El señor Carlos Luis Calvache Rodas, indica la sentencia recurrida e individualiza el proceso y las partes procesales; fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en razón de que *"... se ha dado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo número cinco la falta de aplicación o el Tribunal no aplicado en su sentencia normas de derecho y esa falta de aplicación ha sido determinante de su parte dispositiva..."* (sic, foja 471 vuelta), señalando como normas infringidas a las siguientes: Art. 11 Núm. 3 y 4, Art. 169 de la Constitución de la República; Art. 97 Núm. 3 del Código de Procedimiento Civil; Art. 84, 273, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO:** La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, *"Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación*



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras.”; por eso, “Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen.” (Jorge Cardozo-Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil”. Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, al no contener la proposición jurídica completa y no dar cumplimiento al numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente no contrasta la sentencia con la ley, que es el fin primordial de la casación; por expuesto, se inadmite el recurso presentado por Carlos Luis Calvache Rodas.- Actué el doctor Freddy Mañay Calo como Secretario Relator (E) de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Daniella Camacho Herold  
CONJUEZ NACIONAL

Dr. Francisco Iturralde Albán  
CONJUEZ NACIONAL

Abg. Héctor Mosquera Pazmiño  
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-

Dr. Freddy Mañay Calo  
SECRETARIO RELATOR (E)